

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas. 3	Id. fuera,	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

**Presidencia del Consejo de Ministros.**  
—  
S. M. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**  
—  
Núm. 1261.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuacion se expresan, la cual ha desaparecido del término de Villaviciosa la noche del día 9 del actual.

Señas.  
Un potro castaño mosqueado en blanco, menos de la marca, calzado de los piés y de una mano, estrella perdida, herrado en las manos con herraduras redondas.  
Tiene un hierro en una nalga cuya figura no se recuerda.  
Córdoba 12 de Junio de 1885.  
El Gobernador,  
*Agustin R. Santamaria.*

Núm. 1268.  
**Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.**  
—  
Con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1877, debe proveerse por méritos una vacante que resulta en la tercera clase del escala-

fon de Maestros de esta provincia, con la gratificacion anual de 50 pesetas.

En su consecuencia, segun lo determinado en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso por término de treinta días, á contar del en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», para que los Maestros comprendidos en la 4.ª clase que aspiren á ocuparla presenten sus solicitudes, acompañadas de hoja de servicios, donde se justifiquen los méritos en que fundan su derecho, dentro del plazo citado, en la Secretaría de esta Corporacion.

Córdoba 12 de Junio de 1885.—  
El Gobernador Presidente, Agustin R. Santamaria.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 1269.  
Segun lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1877, debe proveerse una vacante de mérito que existe en la segunda clase del escalafon de Maestros de esta provincia, con la gratificacion anual de setenta y cinco pesetas.

En su consecuencia, y de conformidad á lo resuelto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso, por término de treinta días, á contar del en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial», para que los Maestros comprendidos en la tercera clase que aspiren á ocuparla presenten sus solicitudes, acompañadas de hoja de servicios, donde se justifiquen los méritos en que fundan su derecho, dentro del

citado plazo, en la Secretaría de esta Corporacion.  
Córdoba 12 de Junio de 1885.—  
El Gobernador Presidente, Agustin R. Santamaria.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1256.  
**Alcaldía constitucional de Almodóvar del Rio.**

Don Francisco Aguilar Garcia, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado mas que en la parte relativa á las ventas al por menor los conciertos gremiales y parciales, medio propuesto y anunciado en primer lugar para hacer efectivo el importe del encabezamiento de consumos señalado á esta poblacion en el próximo año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes, ha acordado que por lo que respecta á las especies que no sean objeto de aquellas, se proceda á su arriendo en pública subasta, sirviendo de tipo para ello la cantidad que aun falta para cubrir dicho encabezamiento y recargos autorizados.

En su consecuencia y para que tenga efecto el remate del arriendo de que se trata se ha señalado el día diez y seis del actual de once á doce de su mañana, debiendo verificarse el acto en estas casas capitulares con sugesion al pliego de condiciones que desde esta fecha obra de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán examinarlo cuantos deseen interesarse en la licitacion.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Almodóvar del Rio á 7 de Junio de 1885.—Francisco Aguilar.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 1257.  
**Alcaldía constitucional de Palma del Rio.**

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que se sigue por el comisionado de apremio don Manuel de Luque Becerri de estos vecinos, contra Antonio Velasco Almenara por débito de ciento treinta pesetas cuarenta y siete céntimos á la Recaudacion de contribuciones de esta villa, se le embargó una finca perteneciente á sus hijos Rafael, Manuel, Francisco y Maria Velasco Dominguez, situada en calle Plata sin número; linda por la derecha entrando con casa número 3 plaza del Baño, de don Eduardo Velasco, por la izquierda con otra de los herederos de Miguel Benavides Guzano, calle Plata núm. 2 y por la espalda con corrales de las casas calle de Manga de Gaban, de Rafael Godos Romero número 1, Manuel Paez Delgado núm. 5, herederos de Antonio Franco número 7 y de Manuel Garcia Diaz núm. 9 y con casa de los herederos de Juan Manuel Conde calle Pavia número 4, la cual con arreglo del liquido imponible con que resulta amillarada ha sido capitalizada en dos mil quinientas veinte y cinco pesetas; cuya finca con providencia de este día he mandado sacarla á la subasta pública por término de 15 días y señalado el día 26 del corriente de 11 á 12 de su mañana en estas salas consistoriales, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoracion.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta se fija el presente en Palma del Rio á 40 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Rejano.—El Comisionado, Manuel Luque.

Núm. 1265.

### Alcaldía constitucional del Viso.

D. Juan Lopez del Rey, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos en el próximo año económico, como también el de los arbitrios, municipales, se anuncia la subasta para el día veinte y uno del actual de diez á doce de su mañana en estas Casas consistoriales, bajo el sistema de pujas á la llana y con arreglo á los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los licitadores.

Viso 9 de Junio de 1885.—Juan Lopez del Rey.—Manuel Ruiz, Secretario.

Núm. 1266.

### Alcaldía constitucional de Obejo.

Don Diego Cabello y Alcaide, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la fecha del presente, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que estimaren justas; en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Obejo 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Diego Cabello.

Núm. 1267.

### Alcaldía constitucional de Añora.

Don Felix Lopez Navarrete, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año económico de 1885-86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal de esta villa, por término de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravios, respecto á la aplicacion de cuota y recargos señalados á cada uno en relacion al producto líquido imponible con que figuran en el amillaramiento; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones.

Añora 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felix Lopez.

Núm. 1272.

### Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Juan Garcia Cubero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que propuesto como

ingreso en el presupuesto ordinario del inmediato ejercicio de 1885 á 86, el arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas de uso voluntario, se anuncia su arriendo en dos subastas públicas bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaria capitular, las cuales se celebrarán por el sistema de pujas á la llana, en estas Casas consistoriales, siendo la primera el día diez y seis de Junio actual, de once á doce de la mañana, y en ella se admitirán solamente proposiciones que cubran el tipo y la segunda el día veinte y seis del propio mes á la indicada hora, para la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado en la anterior y adjudicacion del remate al mejor postor; advirtiéndose que de no resultar en la primera subasta licitador, se tendrá la segunda como primera y se abrirá nuevamente el acto de doce á una de la tarde para la referida mejora y su terminacion en forma legal.

Y para inteligencia de los que deseen interesarse en la licitacion se publica y fija el presente en Carcabuey á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—J. Garcia.—El Secretario, Eulogio Garcia.

Núm. 1273

### Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del ejercicio económico de 1884 á 85, queda expuesto al público en esta Secretaria municipal durante el plazo de quince dias, para que pueda ser examinado y producirse las observaciones que se estimen oportunas.

Y para el general conocimiento de este vecindario y en observancia del art. 146 de la ley, se publica el presente anuncio.

Aguilar 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael de Luque.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Maria Moreno, Secretario.

Núm. 1273.

D. Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Hago saber: que censurado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1885 á 86, cumpliendo lo preceptuado por el art. 146 de la ley orgánica municipal, se expone al público por el término de quince dias, al objeto de que pueda ser examinado por los que lo deseen, haciendo sobre el mismo las observaciones que se consideren oportunas.

Y para conocimiento de este vecindario se publica y fija el presente.

Aguilar 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael de Luque.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Maria Moreno, Secretario.

Núm. 1275.

### Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Juan Bautista Perez y Mataix, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, concerniente al venidero año económico, queda aquel de exposicion al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia con objeto de que los contribuyentes comprendidos en precitado repartimiento puedan aducir las reclamaciones que á su derecho estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y procedentes efectos.

Montilla 12 de Junio de 1885.—Juan B. Perez.—Luis Vaca, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 1245.

### Juzgado de instruccion del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan Martinez Bordenabe, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuela Molina y sus hijos Enrique y Eduardo Lopez Molina, vecinos de Lucena, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del mismo en los periódicos «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado calle de San Roque número dos, al objeto de que pueda ofrecérseles la causa que estoy instruyendo con motivo á haber fallecido Antonio Lopez Campos su marido y padre respectivamente en la Aldea de Trassierra, término de esta capital, el siete de Mayo último, á consecuencia de hipestrosia del corazon, para que digan si quieren mostrarse parte en ella y si renuncian ó no las acciones civiles que pudieran corresponderles; previniéndoles que si no se presentan dentro de dicho término podrá pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martinez.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 1245.

Don Juan Martinez Bordenabe, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez Garcia, soltero, jornalero, de treinta y seis años, vecino de Málaga, y Rafael Perez Carrillo, soltero, jornalero, de veinte y seis años, vecino de Alcalá la Real, en la Aldea Cantera Blanca, para que en el término de diez dias comparezcan en este mi Juzgado calle de San Roque número dos, á fin de que pueda tener lugar cierta diligencia de careo acordada en la causa que estoy instruyendo contra Francisco Gonzalez Ramos, por lesiones al primero de aquellos dos antes dichos sujetos,

previniéndoles que si no comparecen dentro de dicho término á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martinez.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 1263.

### Juzgado de instruccion de Bujalance.

Don Juan Alberto Coca y Velasco, Juez municipal de esta ciudad é interino de instruccion de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid», á Ramona Robles Martinez, cuyo actual paradero se ignora, guarda-barrera que fué de la caseta establecida en la vía férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante y paso á nivel establecido en la carretera de esta ciudad á la villa del Carpio, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco, y preste la declaracion que con respecto á ella hay acordada en causa que pende en este Juzgado por daño con un tren á don José Grande, de estos vecinos; apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la antedicha Tomasa Robles, la que caso de ser habida, remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bujalance á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan A. Coca.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Núm. 1264.

### Juzgado municipal de Villa del Rio.

Yo el Secretario certifico: que por el vecino de esta villa Juan Moreno Zorro, se ha solicitado celebrar juicio verbal civil con el gitano Francisco Planton Parras y su mujer Carlota Planton, con residencia en esta poblacion, calle Córdoba, número doce, por cobro de ochocientos un real ocho céntimos; mas como de las diligencias practicadas para la citacion de los demandados resulte haber mudado los mismos de habitacion, ignorándose por lo tanto su paradero, por providencia de esta fecha se ha señalado para la celebracion de dicho acto el viernes diez y nueve del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en las Casas de Ayuntamiento.

Y para que conste y sirva de cédula de citacion á los demandados, y en cumplimiento á lo mandado en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Villa del Rio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Maria Pedrajas.

**Juzgado de primera instancia de Montilla.**

**SENTENCIA.**

(Continuación)

(33.) En cuanto al Francisco Asís Polonio Arroyo (a) Dos Cabezas, aunque ha negado en su indagatoria haber tomado parte en los hechos constitutivos de este delito y que él fuese el que contestara al criado Juan de Trenas Yepes que lo que querían era la cabeza de su amo, le acusan el testigo Francisco Solano Varo Requena diciendo que se llegó á él un grupo, conociendo tan solo á Bernardo Lopez, Miguel el de la Puri y Francisco Asís Polonio y preguntándoles «qué había» contestaron, que cuatro ó cinco casas ardiendo y cuatro ó cinco muertos, nombrándole entre estos á Riobóo; y el procesado Antonio Chamizo, quien dice que el Palomo era uno de los que estaban en porfía en la puerta principal de la casa de Riobóo, apoyando la idea de quemarla; que abierto el postigo y entrando el declarante vió dentro á Francisco Asís Polonio con un retaco y cuando Bernardo acompañaba á la señora, el Polonio iba detrás del Espejeño y de las criadas. Está además probado que el Francisco Asís Polonio se reunió en aquella noche con Bernardo Lopez y con Miguel Puri en horas muy próximas anteriores y posteriores á la en que ocurrió el asesinato de Riobóo; que el mismo procesado fué uno de los autores del incendio en dicha casa y que el testigo Félix Albornoz dice que Ruiz, Bernardo y otro que estaba con ellos fueron los que dispararon. Por todo lo expuesto, y tratándose de la aplicación de la gravísima pena que corresponde al asesinato no podemos concluir, como lo hace la acusación, reconociendo que hay prueba de indicios suficiente de que el Polonio fué uno de los del asesinato de Riobóo, y en la duda procede estar por lo más favorable al reo; mas como no surge la misma duda respecto á que cooperó á la ejecución de este delito por actos anteriores y aun simultáneos, tales como los que quedan expresados, es evidente que debe ser considerado como verdadero cómplice y en tal concepto imponerle la pena correspondiente.

(49.) En cuanto al procesado Francisco Miguel Perez Sanchez (a) Puri, resultan los siguientes cargos: 1.º Que el testigo Félix Albornoz Bohoyo, refiere, que habiendo abierto el postigo entraron varios y el dicente tras de ellos notando que D. Francisco Riobóo subía por una escalera de palo, en cuyo acto Puri disparó un tiro; y reconociéndole en rueda de presos que la formaban otros ocho procesados dijo que el Miguel Perez era el que tiró el primer tiro á Riobóo. 2.º Que aunque el Perez estuvo negativo en su indagatoria está probado que durante aquella noche y aun en el siguiente día se acompañó constantemente con Bernardo Lopez obedeciendo los mandatos de este por arbitrarios y sangrientos que fuesen como el de hacer fuego contra el que pretendiese salir de la población. 3.º Que el

testigo José María Lozano Barrios, dijo: que según se expresaba de público á Riobóo lo mataron Bernardo y La Puri. 4.º Que José de Luque Jimenez, dijo lo mismo que el testigo anterior. 5.º Que Francisco Solano Varo Requena dice que le conoció entre el grupo que se llegó á él formado además por Bernardo Lopez y Francisco Asís Polonio, recibiendo de ellos la contestación que ya queda expresada. 6.º Que el procesado Antonio Chamizo, dijo: que mientras los otros daban golpes por el postigo en ese tiempo el Puri quemaba las persianas y las cortinas de la ventana de abajo; que después se oyeron tres tiros y de seguida una voz que dijo: ¡ya cayó! entonces acudieron Dominguez y Puri así como otros que nombra y que también vió dentro de la casa á Puri con los demás que designa. 7.º Que esta última afirmación la sostuvo el Antonio Chamizo en el careo celebrado con el Francisco Miguel Perez añadiendo que este rompió los cristales de una ventana baja, lo cual negó el Perez diciendo que no llegó á entrar en la casa estando en el quicio de la puerta, con lo que resulta contra dicha en parte, la absoluta negativa del Perez en su indagatoria. Y 8.º Que el testigo Dolores Repizo Rodriguez dijo: que cuando por segunda vez volvieron los grupos á casa de Albornoz oyó decir á Puri que la sangre que llevaba en la mano era de Riobóo á quien había dado un tiro. Siendo estos los únicos cargos que aparecen contra el procesado Francisco Miguel Perez Sanchez, resultando de ninguno de ellos aisladamente ni en conjunto prueba suficiente de su participación en el asesinato que nos ocupa y surgiendo las dudas fundadas de si el disparo que refiere Félix Albornoz llegó ó no á alcanzar al Riobóo, toda vez que el mismo testigo afirma que al disparo de en medio de los tres que hicieron, ó sea al de Bernardo, fué cuando cayó el Riobóo herido al pié de la escalera; el haberse encontrado señales de un proyectil en la pared de enfrente que bien pudo ser el del disparo hecho por Puri; y la no menos profunda vacilación que deja en el ánimo la declaración de Antonio Chamizo de que ya habían sonado los tres tiros y la voz que dijera ¡ya cayó! cuando la Puri con otros penetró dentro de la casa; ofrecen fundamento bastante racional y legal para no considerarle tampoco como autor del asesinato por la prueba testifical y de indicios que aprecia la acusación; pero no puede por menos de reconocerse que existe prueba plena de que por los actos anteriores de romper cristales é incendiar cortinas y el simultáneo de disparar uno de los tiros es responsable este procesado en el concepto de cómplice en el asesinato que nos ocupa.

(121) Respecto al procesado Rafael Perez Aguilar, por los cargos que le hacen determinados y directos los procesados Antonio Chamizo Garcia, Antonio Expósito (a) La Pena, Antonio Rey Lara (folio 2139 vuelto) y Francisco Gomez Recio (a) Afredito, así como por haber confesado en una ampliación de su indagatoria que entró por el postigo en la casa de Riobóo, resulta prueba testifical plena de que el mismo fué otro de

los autores del asesinato de que se trata, lo cual se corrobora por la declaración facultativa de autopsia, en la que se expresa que la herida encontrada en el cadáver en la parte media de la región supra-clavicular derecha con fractura del borde superior de la escápula, debió causarse por arma de fuego de escaso calibre, ó sea de pistola, á juicio de los cuatro médicos informantes, pero habiendo fallecido el Perez Aguilar, se omite el análisis de dicha prueba.

Que de lo anteriormente expuesto se deduce que no existe en este proceso prueba suficiente de quien fuese el autor del tercer disparo que se le hizo á Riobóo cuando subía por la escalera; pues ya queda demostrado que no hay prueba de que lo fuese Francisco Asís Polonio (a) Dos Cabezas; y por otra parte le resultan en este sentido al procesado (87) Lorenzo Redondo Baena los siguientes cargos:

1.º Que María Josefa Gamero Fernandez declaró que el trece de Febrero, entre siete y ocho de la mañana, estando Juan Fuentes, guarda del arrecife de la Sierra, preparando su almuerzo, llegaron los procesados Francisco Solano Baena y Lorenzo Redondo, pidiendo que echaran para almorzar también ellos; que los mismos hicieron gala de haberse encontrado en todos los sucesos, y sacando el Lorenzo una manga de la chaqueta para representar á lo vivo la manera de como Riobóo subía la escalera cuando le tiró él mismo uno de los tres tiros; figuró este acto una y otra vez, añadiendo que ellos eran los amos, y que los ricos estaban á los pies de los capotillos, y cita á las personas que se hallaron presentes ó sean su marido Juan Fuentes y en parte su madre Lázara Fernandez, y evacuadas estas citas y oído el testigo Mariano de Ruz Polonio, confirman en parte la referencia en cuanto á la supremacía que tanto el Baena como el Redondo decían tener sobre los ricos y que estos estaban á los pies de los capotillos. Por lo que se deduce, que dichas referencias coinciden y apoyan el testimonio de la María Josefa Gamero, no constituyen prueba de la delincuencia del Redondo, ni base para penarle como autor del tercer disparo que nos ocupa.

Que del propio modo, existe un solo cargo como autor por inducción directa contra el procesado Don José Garcia Muñoz (a) Don Josefillo, (68) de quien afirma el procesado Antonio Chamizo, que en la esquina de la casa de Riobóo le vió y oyó aconsejar de grupo en grupo, «que no quedara en pié la casa de un escribano», reproduciendo lo mismo el procesado José Salido Lucena (folio 78) y el indagado Angel Garcia. Que asimismo resulta contra el procesado Don Ricardo Rodriguez Sanchez otro cargo de autor por inducción, pues según dijo el testigo Don Eduardo Moreno, con referencia á Rufina Aguilera, cuando las turbas se dirigieron á la casa de Riobóo, Ricardo Rodriguez estaba parado en la esquina de la calle con otro, y llegándosele un hombre, que á juzgar por sus palabras era uno del grupo que acometió á dicha casa, le dijo: «¡Cuidado que la gente está muy caliente á causa de la

bebida, y no podemos penetrar por impedirlo la cancela, pero si penetramos peligra la vida del señor!» contestando don Ricardo: «Si no pueden ustedes entrar por la cancela verificarlo por el postigo, y si lo matan que se haga la tal»; después de lo cual el hombre se separó de dichos dos personajes y volvió al grupo de donde procedía.

Además de los procesados Francisco Asís Polonio (a) Dos Cabezas y Francisco Perez Sanchez (a) Pusi, resulta que fueron también cómplices en el asesinato de don Francisco Solano Riobóo, Cristóbal Varo Aguilar (a) Nieto de Siete Combas y conocido por El Espejeño (29), Manuel Dominguez Cabello (92) y Rafael Polonio Merino (a) Manzanas (122), resultando en cuanto al Varo Aguilera: 1.º Que figuraba entre los primeros culpables que penetraron antes que los demás por el postigo violentado de la casa de Riobóo, hallándose presente cuando se hicieron los disparos, así como cuando Bernardo sacaba á la señora. 2.º Que tenía estrecho el necesario ascendiente para mandar que no le tocaran ó dañaran á la criada Pascuala de Castro, porque era su paisana. 3.º Que así lo dicen la interesada y la criada María de Porras. 4.º Que lo mismo dicen doña Josefa Pineda y José Lucena Rabadan. 5.º Que el mismo declara en su indagatoria que entró por dicha puerta y se interpuso entre los varios que con escopetas y hachas amenazaban á la señora y á las criadas, y reconociendo á su paisana Pascuala de Castro y la sacó á la calle. Y 6.º Que los cuatro expresados testigos le han reconocido de cargo. En cuanto al Dominguez Cabello, existe prueba suficiente de su complicidad; pero por ser difunto no analizamos los cargos respectivos. Y que por lo que hace á Rafael Polonio Merino (a) Manzanas, resulta justificada su participación por las declaraciones de los procesados Antonio Chamizo, Francisco Gomez Recio (a) Afredito y Antonio Rey Lara y la del testigo Félix Albornoz Bohoyo, todos los cuales afirman que era uno de los que apoyaban la idea de incendiar la casa, que dió hachazos contra la puerta principal y contra el postigo; que ya dentro de la casa le dió un golpe con la espiocha al cadáver de Riobóo, y que fué de los que dieron las voces de «¡Ya cayó uno!»

También aparecen como cómplices en el asesinato de don Francisco Solano Riobóo, pero por un solo cargo que no constituye prueba bastante para condenarles, los siguientes procesados:

9. Antonio Chamizo Garcia.
11. Antonio Expósito (a) Pena.
13. Antonio Lopez (a) Higuero.
42. Francisco S. Gomez (a) Belen.
74. José Navarro Ramirez.
81. Juan Caballero (a) El Esterero.
84. Juan Maria Porras (a) Jitano.
98. Manuel Pedraza (a) Cara de Cazo.

De los ocho procesados anteriormente nombrados han fallecido Juan Caballero Velasco (a) El Esterero y Francisco S. Gomez (a) Belen.

Y por último, resulta probada por el testimonio de Jacinto Navarro, José Ventura Rabadan y Juan Cabello Agui-

## Juzgado de Instrucción del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Martínez Aranda, Jefe de Instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y rescate de tres caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, que fueron hurtadas á Antonio Moreno Villatoro, vecino de Castro del Río, la noche del diez y seis al diez y siete de Mayo anterior del cortijo que labra en este término, llamado Andrés Pérez el alto y si fueren habidas las remitirán á este Juzgado á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Córdoba nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martínez.—El Escribano, Lodo. Rafael Pellitero.

Señas de las caballerías.

Una burra platera de cinco años, con hierro en la nariz que figura M. O.

Otra burra rucia, clara, de siete años, mucha alzada con hierro de igual forma en idéntico sitio.

Otra burra rucia, oscura, diez años, herrada en el propio sitio.

## ANUNCIOS.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda por seis años desde 1.º de Enero de 1886, el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto de 1274 fanegas de tierra de total cabida.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Julio próximo á la una de la tarde en la contaduría general de la casa de S. E. en Madrid, y en la administración de la misma en esta ciudad, debiendo consignar el rematante 1000 pesetas para que dicha casa pueda tener seguridad de que las proposiciones que se hagan han de llevarse á efecto, devolviéndose la referida suma en el acto de celebrarse la escritura de arriendo.

8-2

Arrendamientos.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, y en subasta privada, se arriendan desde primero de Enero de 1886 los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Peña del Pavilo, Valde-Benito, Pedro Gomez, Fuente Asnora, Fontiveros y Algarbes.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones hasta las dos de la tarde del día 27 del presente mes de Junio, en la Administración de S. E. en Cañete de las Torres, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

8-3

Imp. del «Diario de Córdoba.»

lar (a) Brochero la responsabilidad del procesado José Marquez Navarro (a) Gallina (71) como encubridor en el delito que nos ocupa, porque además de las amenazas que armado de escopeta les hizo á los dos últimos, que eran criados en la casa, para que abriesen la cancela de la misma, se dirigió despues al cadáver de Rioboó, y diciendo que si no estuviera muerto lo mataba, le quitó el pañuelo que cubría el rostro, aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.

21. Considerando: que en el expresado delito de asesinato de don Francisco Solano Rioboó, no son de estimar circunstancias eximentes ni atenuantes de la responsabilidad criminal de ninguno de los procesados que tuvieron participación en el mismo, pero si las comprenden las siguientes agravantes del artículo 10: 2.º, la de alevosía, que ya queda indicado, debe apreciarse como genérica, que resulta probada, como los hechos de que se deriva, de hallarse el ofendido en situación tal en que no pudo defenderse ni ser defendido de la instantánea agresión de que fué objeto, sin antecedente de odio ó de rencor ni político ó social que la motivara: la 15, ó de nocturnidad, que es apreciable en este, así como en los demás delitos cometidos en aquella memorable noche, por los precedentes que mediaron y por la naturaleza y accidentes de los hechos, ejecutados de una manera calculada y sistemática, siendo por otra parte indudable que los culpables se aprovecharon de la noche para lograr sus siniestros designios, como lo revela lo avanzado de la hora y el haberse de efectuar en la calle principal y de más tránsito de esta población: la 20, porque lo ejecutaron con ofensa y desprecio del respeto que por su ancianidad merecía el ofendido, y en su propia morada, sin que este provocara el suceso; y la 22, porque se perpetró con fractura de puertas y ventanas y principalmente la del postigo de la calle Angustias.

Por consecuencia de lo expuesto anteriormente y en los dos considerados que preceden, es visto que según la ley penal y la prueba respectiva, corresponde imponer al procesado Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguadicho la pena de muerte como grado máximo de la señalada por la ley. Que se ha extinguido por muerte la responsabilidad penal del procesado Rafael Perez Aguilar, como otro de los autores de este asesinato. Que no existe prueba plena de la responsabilidad de Lorenzo Redondo Baena como otro de los autores de este delito, y que procedería absolverle libremente si contra él se hubiese formulado acusación. Que los procesados Francisco Asís Polonio y Arroyo (a) Dos Cabezas; Francisco Maria Miguel Perez Sanchez (a) Puri; Cristóbal Varo Aguilar (a) Nieto de Siete Combas; Manuel Dominguez Cabello, y Rafael Polonio Merino (a) Manzanas, han incurrido en la pena de cadena temporal en su grado medio, y en fin, que José Marquez Navarro (a) Gallina como encubridor en el mismo delito, ha incurrido en la de presidio mayor, tambien en el grado medio; procediendo la absolución libre de los demás autores y có-

mplices nombrados en el considerando anterior, ó el sobreseimiento, respecto á los que de ellos han fallecido.

22. Considerando: que el incendio de la casa calle Corredera de esta ciudad propia del asesinado D. Francisco Solano Rioboó, con el de los muebles y efectos de la misma, que tuvo lugar en actos diversos anteriores y posteriores, en la misma noche en que se perpetró dicho asesinato, constituye un delito de aquella denominación, comprendido y castigado en el artículo 564 núm. 1.º en relación con el 563, número 2.º del código penal; mas algunos hechos constitutivos de otro delito de robo, comprendido en el artículo 521 párrafo penúltimo del mismo código, pero del que no nos ocuparemos, ya por no haber sido objeto de acusación, ó bien por poderse considerar el importe del metálico sustraído como aumentando la cuantía de los perjuicios causados con motivo ú ocasión del incendio.

23. Considerando: que fueron autores del expresado delito de incendio en casa de Rioboó, resultando probada dicha participación por tres ó mas testigos unánimes y fidedignos y dos ó mas indicios graves y concluyentes, los procesados: (33) Francisco Asís Polonio Arroyo (a) Dos Cabezas y (122) Rafael Polonio Merino (a) Manzanas.

Que aparecen como autores del mismo delito de incendio, por prueba de un solo testigo ó de dos no contestes que no la constituyen suficiente para condenarles, los procesados:

26. Bernardo Lopez Garcia.

49. Francisco Miguel Perez Sanchez.

68. D. José Garcia Muñoz.

126. D. Ricardo Rodriguez Sanchez.

Que tambien aparecen como autores los procesados: (43) Francisco Solano Gomez Villar (a) Belen; (92) Manuel Dominguez Cabello y (124) Rafael Perez Aguilar; no estando probada la responsabilidad del Gomez Villar, pero si por prueba plena de testigos la de Dominguez Cabello y Perez Aguilar; pero que corresponde sobreseer libremente en cuanto á los tres por haber fallecido.

Que aparecen igualmente como cómplices en el indicado delito pero no existe prueba suficiente para penar á los siguientes procesados:

9. Antonio Chamizo Garcia.

44. Francisco Gomez Recio (a) Afrechito.

54. Francisco Solano Torres Expósito.

66. José Chamizo Garcia (a) El Manco.

72. José Mesa Lucena.

Y por último que les resulta un solo cargo como cómplices, y tanto por esta falta de prueba como por haber fallecido procede el sobreseimiento libre respecto á los procesados: (78) José Salido Lucena; (114) Pablo Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon y (128) Santiago Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon.

24. Considerando: que en el delito de incendio en casa de Rioboó no son de estimar circunstancias de atenuación, pero si las agravantes 15 y 22 del artículo 10 del código ó sean la de haberse ejecutado de noche elegida de propósi-

to y con rompimiento de puertas y ventanas.

Que en consecuencia los procesados Francisco Asís Polonio (a) Dos Cabezas (33) y Rafael Polonio (a) Manzanas (122) han incurrido en la pena de presidio mayor que deberá imponérseles en su grado máximo.

25. Considerando: que el incendio de la casa de la calle Escuelas, número veinte y nueve de esta población y de la propiedad de D. Antonio Cuello y Luque, constituye un delito de igual nombre descrito y penado en el artículo 563 número 2.º del código penal por reunirse las circunstancias constitutivas necesarias y que se derivan de los hechos probados en los resultandos respectivos.

26. Considerando: que del expresado delito de incendio fué autor por prueba plena de testigos el procesado José Rodriguez Pelaez (a) El Lañero (76,) pero al cual no puede imponerse pena por haber fallecido.

Que aparecen como cómplices en el mismo, pero contra los cuales no resulta mas que un solo cargo y por lo mismo no hay prueba para imponerles pena, los procesados:

32. Félix Ramon Rodriguez Piña (a) El hijo del Lañero.

44. Francisco Gomez Recio (a) Afrechito.

49. Francisco Miguel Perez (a) Puri.

69. José Gomez Ramirez.

92. Manuel Dominguez Cabello.

129. Tomás Jurado Ruiz (a) Lucero.

De los seis procesados antes nombrados han muerto Francisco Gomez (a) Afrechito y Manuel Dominguez.

Asi mismo resulta un solo cargo como encubridores en repetido delito y por lo mismo no corresponde penar á los procesados: (3) Anastasio Garcia Diaz, suegro del Jaro esquilador, (45) Francisco S. Jurado Marquez, hijo de Lucero y (119) Rafael Hidalgo Gallardo (a) Cara de Rosa.

27. Considerando: que en el expresado delito de incendio de la casa de Cuello no son de estimar circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad criminal porque no pudiendo hacerse esta efectiva, es evidente que no pueden tener aplicación la 14, 15 y 22 que aparecen indicadas y se desprenden de los hechos probados. Por consecuencia de lo expuesto procede sobreseer libremente en cuanto al único autor de este delito, contra quien resultaba prueba, por haber fallecido; dictar igual resolución en cuanto á Anastasio Garcia Diaz; absolver libremente á los cómplices Rodriguez Piña, Perez (a) Puri; Gomez Ramirez y Jurado Ruiz por falta de prueba, sobreseyendo en cuanto á Gomez Recio y Dominguez Cabello por haber fallecido, y absolver por igual fundamento de insuficiencia de la prueba á los dos encubridores que existen Jurado Marquez é Hidalgo Gallardo.

(Se continuará)